

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0159-2019 del 26 de abril de 2019, la jefe de la oficina jurídica (E), impuso una medida preventiva consistente en APREHENSION PREVENTIVA de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1m³, al señor LUIS ALFONSO DIAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326.

SEGUNDO: Que el acto administrativo ibídem fue notificado por AVISO, quedando surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 31 de julio de 2019.

TERCERO: Que se emitió Auto N° 200-03-50-04-0450-2019 del 24 de septiembre de 2019, por el cual se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente relacionadas con el recurso flora, por el aprovechamiento y movilización de 0.1m³ de la especie mangle rojo. (*Rhizophora mangle* L.), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, emitida por la autoridad competente.

PARAGRAFO: Que la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L.), se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante acto administrativo 076395B/1995, modificado por el acto administrativo Resolución 1021B/2003 y Acuerdo 007/2008 emitido por el Consejo Directivo de CORPOURABA.

CUARTO: Que el acto administrativo ibídem fue notificado de manera personal el día 5 de noviembre de 2019 al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá.

QUINTO: Que los cargos formulados al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0578-2019 del 21 de noviembre de 2019 fueron los siguientes:

" (...)

Cargo único: *movilizar 0.16m³ (10 varas) de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual está vedada por Corpouraba, las cuales estaban siendo movilizadas en una camioneta a la altura de la calle 100 con carrera 12, barrio el Waffe, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3 Resolución N° 076395 B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo: *Este cargo se sustenta en los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0092-2019:*

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- ❖ *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129232 del 17 de abril de 2019, mediante la cual se realizó aprehensión en flagrancia del material forestal, por funcionarios de Corpouraba.*
- ❖ *Oficio N° S-2019-/UNIPOL-COINP 17 -29.25 del 16 de abril de 2019, mediante el cual la policía nacional – Dirección de Seguridad Ciudadana, deja a disposición el material forestal a Corpouraba.*
- ❖ *Informe técnico N° 400-08-02-01-0704 del 23 de abril de 2019, emitido por Corpouraba, dónde se describen las características organolépticas de la especie mangle rojo, fotografías, presentación, unidades, volumen en bruto y valor:*

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol m3 brutos	Valor \$
Mangle	(<i>Rhizophora mangle L.</i>)	Varas	10	0,1	\$25.000
Total			10	0,1	\$25.000

Características organolépticas: más relevantes son

- *Numerosas lenticelas*
- *La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo*
- *Rectitud y/o esbelticidad de los fustes características muy particulares de la especie*
- *La corteza con fisuras*

SEXTO: Que el acto administrativo ibídem fue notificado de manera personal el día 29 de noviembre de 2019 al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá, a quien se le hizo entrega de copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

SEPTIMO: Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-58-7348 del 6 de diciembre de 2019, el señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, presenta escrito de descargos dentro de los términos legales, manifestando lo siguiente.

OCTAVO: Que durante el término de traslado para presentar descargos, si bien estos fueron presentados, dentro de los mismo no se aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos objeto de la formulación de cargos expuestos en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0578-2019.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

CONSIDERANDO

Que si bien el señor señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá, presento dentro del término legal el escrito de descargos, no aportó ni solicitó dentro de los mismos la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos objeto de la formulación de cargos expuestos en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0578-2019 del 21 de noviembre de 2019.

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Que se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente 200-16-51-28-0092-2019.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por el señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá, quien presuntamente realizó la actividad consistente en el aprovechamiento y movilización de 0.1m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle L.*), especie vedada en la jurisdicción de CORPOURABA, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, emitida por la autoridad competente, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 200-03-50-05-0578-2019 del 21 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento;

1. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-0704-2019 del 23 de abril de 2019,
2. Acta emitida por la Policía nacional del 16 de abril de 2019,
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129232
4. Auto N° 200-03-50-06-0159-2019 del 26 de abril de 2019,
5. Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-0816,
6. Oficio 400-34-01-66-5181 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Policía Nacional.
7. Constancia de notificación por aviso,
8. Auto N° 200-03-520-04-0450-2019 del 24 de septiembre de 2019,
9. Notificación personal Auto N° 200-03-50-04-450-2019 del 24 de septiembre de 2019,
10. Auto N° 200-03-50-05-0578-2019 del 21 de noviembre de 2019,

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

11. Notificación personal Auto N° 200-03-50-05-0578-2019 del 21 de noviembre de 2019
12. Escrito de descargos N° 200-34-01-58-7348 del 06 de Diciembre de 2019,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO DIAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326 de Fusagasugá, En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: SURTIDO el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: MANTENER la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0159-2019 del 26 de abril de 2019, de 0.1m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle L.*).

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación que obedece a 0.76m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle L.*), tiene un valor comercial de veinticinco mil pesos (\$25.000).

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOL

JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín	<i>Erika Vélez Marín</i>	16 de diciembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0092-2019